OFICIO 195-376629 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 100-000020 DE 2026

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que eleva una serie de peticiones relacionadas con la aplicación de disposiciones sobre abogacía de la competencia respecto de la Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2 de julio de 2026.

Para dar respuesta a sus peticiones en primera medida se citan las siguientes consideraciones de índole jurídico:

La Ley 1340 de 2009 establece:

> *"**Artículo 7. Abogacía de la Competencia.** Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener **incidencia sobre la libre competencia en los mercados**. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta.*

El Decreto 2897 de 2010, "Por el cual se reglamente el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009", compilado en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, dispone:

> *"**Artículo 2.2.2.30.1. Objeto.** El presente capítulo establece las autoridades que deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se propongan expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para que esta entidad pueda rendir concepto previo acerca de la potencial incidencia de la regulación sobre la libre competencia económica en los mercados, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.*
>
> ***Artículo 2.2.2.30.2. Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación.** Para los fines a que se refiere el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.

Parágrafo. *No estarán sujetos al presente capítulo los organismos y entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.*

Artículo 2.2.2.30.3. Proyectos de regulación que deben informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio. *Las autoridades indicadas en el artículo 2.2.2.30.2. del presente Decreto deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines de regulación que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Se entenderá que un acto tiene esa incidencia cuando independientemente del objetivo constitucional o legal que persiga:*

1. Tenga por objeto o pueda tener cómo efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; y/o

2. Imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuáles serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o un acto administrativo, cuando el acto tenga por objeto o pueda tener cómo efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir, o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores, en uno o varios mercados relevantes relacionados.

Artículo 2.2.2.30.4. Excepciones al deber de informar. *No se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones:*

1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuáles resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de:

1.1. Preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o

1.2. Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario.

2. Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar las condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3. Cuando se trate de un acto de carácter particular y concreto que tenga por finalidad resolver un conflicto entre empresas.

4. Cuando resulte necesario cumplir una orden judicial o una norma legal o reglamentaria de vigencia inmediata, si tal cumplimiento no es posible sin la expedición del acto.

5. Cuando el acto establezca un área de servicio exclusivo según los artículos 40 y 174 de la Ley 142 de 1994.

***Parágrafo.** En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto.*

***Artículo 2.2.2.30.5. Evaluación que debe realizar la autoridad que proyecta expedir un acto.** La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo con fines regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia con base en el cuestionario que adoptara la Superintendencia de Industria y Comercio mediante una resolución de carácter general. Esa evaluación deberá realizarla antes de someter a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto de acto regulatorio.*

La resolución que expida la Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las preguntas centrales que deberá formularse la autoridad que proyecta expedir un acto administrativo. Con el fin de facilitar la evaluación, las preguntas podrán complementarse con ejemplos o situaciones que sirvan para ilustrar el tipo de efectos de una regulación, perseguidos o no, que puedan restringir indebidamente la libre competencia.

***Artículo 2.2.2.30.6. Reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo.** La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados aplicará las siguientes reglas:*

1. Cuando la respuesta al conjunto de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario resulte negativa, podrá considerar que el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia. En consecuencia, no tendrá que informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, si la autoridad decide informarlo para los fines del artículo 70 de la Ley 1340 de 2009, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio evaluar si se pronuncia o no.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

2. Cuando la respuesta que de a cualquiera de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario resulta afirmativa, antes de enviar el proyecto a la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias.

En uno u otro caso procurara compensar o mitigar las restricciones de la libre competencia de manera que logre los fines regulatorios que se propone, pero con las menores restricciones posibles sobre la libre competencia en el mercado o mercados relevantes relacionados en los cuáles el acto puede producir efectos.

Si después de realizar el análisis a que se refiere este numeral la autoridad considera que el proyecto final que encuentra más conveniente adoptar aún produce los efectos a que se refiere una o más de las preguntas centrales contenidas en el cuestionario, deberá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto.

3. Para responder fundadamente las preguntas contenidas en el cuestionario y respaldar los análisis previstos en este artículo, la autoridad de regulación que pretende expedir el acto realizará los estudios necesarios.

4. Cuando considere que el proyecto de acto puede tener efectos sobre la libre competencia que no puedan evaluarse de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 2.2.2.30.3. y el cuestionario que lo desarrolle, informará a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto e indicará cuál es la naturaleza y alcance de sus efectos.

En este caso la Superintendencia de Industria y Comercio podrá evaluar la incidencia previsible del proyecto de acto sobre la libre competencia y rendir el concepto previo al que se refiere este capítulo teniendo en cuenta el impacto previsible sobre la estructura del mercado, el proceso competitivo y/o los consumidores en el mercado o mercados relevantes en los cuáles el acto pueda producir estos efectos."

Anotado lo anterior, se procede a dar respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

"1. Informar si, durante el proceso de elaboración y expedición de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026, la Superintendencia de Sociedades realizó la evaluación de incidencia sobre la libre competencia prevista en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015 y en la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso afirmativo, solicito:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

a. Informar la fecha en que fue diligenciado el cuestionario de evaluación de incidencia sobre la libre competencia.

b. Remitir copia íntegra del cuestionario diligenciado, incluyendo sus respuestas, observaciones, anexos y documentos soporte.

c. Informar cuáles fueron las conclusiones obtenidas como resultado de dicha evaluación.

En caso negativo, solicito:

a. Informar las razones jurídicas, técnicas, económicas por las cuáles no se diligenció el cuestionario de abogacía de la competencia"

La Superintendencia de Sociedades informa que, durante el proceso de elaboración y expedición de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026, no se realizó la evaluación de incidencia sobre la libre competencia prevista en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior, por cuanto el proyecto que culminó con la expedición de la referida Circular no se encontraba dentro de los supuestos que, de conformidad con el régimen de abogacía de la competencia, hacen procedente la evaluación de incidencia sobre la libre competencia económica.

En efecto, el artículo 2.2.2.30.3 del Decreto 1074 de 2015 prevé que se entenderá que un acto administrativo con fines regulatorios tiene incidencia sobre la libre competencia cuando, independientemente del objetivo constitucional o legal que persiga:

> *"i) tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; o*
>
> *ii) imponga conductas a empresas o consumidores o modifique las condiciones en las cuales serán exigibles obligaciones previamente impuestas por la ley o por un acto administrativo, cuando tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir o limitar la libre elección o la información disponible para los consumidores en uno o varios mercados relevantes."*

Bajo ese marco normativo, se entiende que el proyecto de Circular Básica Jurídica no tenía por objeto ni podía producir como efecto la limitación del número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, toda vez que sus disposiciones estuvieron orientadas a actualizar, compilar, sistematizar y precisar instrucciones relacionadas con el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control legalmente atribuidas a la Entidad.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Del mismo modo, las disposiciones incorporadas en la Circular no tenían por objeto ni podían generar como efecto limitar la capacidad competitiva de las empresas, reducir sus incentivos para competir o restringir la libre elección o la información disponible para los consumidores en mercados relevantes determinados, en la medida en que no regulan variables competitivas tales como el acceso a mercados, la fijación de precios, la asignación de cuotas de participación, el otorgamiento de exclusividades o cualquier otra condición susceptible de alterar la estructura o dinámica competitiva de un mercado.

Por el contrario, las instrucciones impartidas mediante la Circular están dirigidas al desarrollo de facultades de supervisión, a la interpretación y aplicación uniforme del régimen societario, a la actualización de procedimientos administrativos y al fortalecimiento de mecanismos de cumplimiento normativo respecto de los sujetos sometidos a la competencia de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, no se configuraron los presupuestos previstos en el régimen de abogacía de la competencia para adelantar la evaluación de incidencia sobre la libre competencia económica y, por tanto, no existió obligación de surtir dicho trámite.

> ***"2. Informar e indicar las razones sobre si la Superintendencia de Sociedades consideró que el proyecto de Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 podía tener incidencia sobre la libre competencia económica en los mercados.***
>
> ***En caso de que la respuesta sea negativa, solicito indicar de manera precisa:***
>
> ***a. Las razones jurídicas, económicas y técnicas que sustentaron dicha conclusión.***
>
> ***b. El documento en el cual quedó consignada la conclusión y remitir copia íntegra del mismo."***

La Superintendencia de Sociedades informa que el proyecto que culminó con la expedición de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 no tiene incidencia sobre la libre competencia económica en los mercados, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y en los artículos 2.2.2.30.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

La conclusión se fundamenta en que el contenido de la Circular se encuentra orientado al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas legalmente a la Superintendencia de Sociedades, así como a la actualización, compilación, precisión y armonización de instrucciones dirigidas a los sujetos sometidos a su supervisión.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Bajo ese entendido, las disposiciones incorporadas en la Circular no tienen por objeto ni como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, ni imponer conductas o modificar condiciones de ejercicio de obligaciones previamente establecidas por la ley o por actos administrativos, con el objeto o efecto de limitar la capacidad de las empresas para competir, reducir sus incentivos para competir o restringir la libre elección o la información disponible para los consumidores.

Así, las disposiciones contenidas en la Circular se orientan al cumplimiento de fines de supervisión, transparencia, seguridad jurídica, uniformidad administrativa y cumplimiento normativo, sin introducir regulaciones destinadas a intervenir en la estructura, acceso o funcionamiento competitivo de mercados específicos.

De igual forma la Circular no regula variables competitivas propias de los mercados, tales como precios, cantidades, cuotas de participación, acceso a clientes, estrategias comerciales, niveles de producción o condiciones de entrada y permanencia de los agentes económicos.

Igualmente, las instrucciones impartidas no generan ventajas competitivas selectivas para determinados participantes, ni establecen exclusividades, preferencias regulatorias o restricciones susceptibles de alterar la dinámica competitiva entre empresas que operan en un mismo mercado.

Por el contrario, las medidas previstas en la Circular se aplican en función de criterios de supervisión, naturaleza jurídica, actividad desarrollada o situación regulatoria de los sujetos supervisados, sin perseguir objetivos de orden competitivo ni afectar la participación de los agentes económicos en los mercados donde desarrollan sus actividades.

La Circular fue concebida como un instrumento de actualización y sistematización de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones legales. En tal sentido, las disposiciones incorporadas tienen por finalidad precisar procedimientos administrativos, desarrollar criterios interpretativos, fortalecer mecanismos de supervisión, cumplimiento y gestión de riesgos, así como promover la aplicación uniforme del régimen societario y de otras materias sometidas a la competencia de la Entidad.

Por lo anterior, la Circular 100-000020 de 2026 no contiene disposiciones dirigidas a intervenir mercados relevantes ni a modificar las condiciones de competencia entre los agentes económicos que participan en ellos.

Finalmente se informa que no existe un documento independiente, específico o autónomo en el que se haya consignado una evaluación formal de incidencia sobre la libre competencia respecto del proyecto que culminó con la expedición

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026. Lo anterior, por cuanto, conforme a las consideraciones expuestas en la respuesta al numeral 1 de la presente petición, la Entidad estimó que no se configuraban los supuestos previstos en el régimen de abogacía de la competencia que hicieran procedente adelantar dicha evaluación. En consecuencia, no existe copia de un documento de evaluación de incidencia sobre la libre competencia para remitir al peticionario.

> ***"3. Informar si el proyecto de Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos del trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y en los artículos 2.2.2.30.6 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.***
>
> ***En caso afirmativo, solicito:***
>
> ***a. Remitir copia del concepto de abogacía de la competencia emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, si este fue expedido.***
>
> ***b. Informar si la Superintendencia de Sociedades acogió las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en caso contrario, remitir el documento en el que consten las razones para apartarse de ellas."***

Conforme a las consideraciones expuestas en las respuestas a las peticiones 1 y 2, se informa que el proyecto que culminó con la expedición de la Circular Externa 100- 000020 del 2 de julio de 2026 no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos del trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y en los artículos 2.2.2.30.6 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, por cuanto el mismo no resultaba aplicable al no encontrarse de los supuestos que hacen procedente dicho trámite, en la medida en que no tenía por objeto ni podía producir como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, ni imponer conductas o modificar condiciones de ejercicio de obligaciones previamente establecidas con el objeto o efecto de limitar la capacidad competitiva de las empresas, reducir sus incentivos para competir o afectar la libre elección o la información disponible para los consumidores.

> ***"4. En caso de que el proyecto no haya sido remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para surtir el trámite de abogacía de la competencia, informar expresamente si dicha decisión obedeció a que la Superintendencia de Sociedades concluyó que:***

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

a. el proyecto no constituía un acto administrativo con fines regulatorios; o

b. pese a tener carácter regulatorio, no podía tener incidencia sobre la libre competencia; o

c. se configuraba alguna otra excepción o circunstancia jurídica que hiciera improcedente el trámite de abogacía de la competencia.

En cualquiera de estos casos o incluso si otro fue el motivo, solicito indicar las normas y razones jurídicas que sustentaron la decisión."

Como se ha indicado en precedente, el proyecto que culminó con la expedición de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 no surtió trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio debido a que, si bien se trataba de un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios, este no tenía incidencia sobre la libre competencia económica en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y en los artículos 2.2.2.30.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

"5. Remitir copia de la memoria justificativa, documento técnico, documento soporte o documento equivalente elaborado con ocasión del proyecto que dio lugar a la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026."

Al respecto se informa que el proyecto que culminó con la expedición de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 inició su diseño y redacción a finales del año 2025, y que surtió su etapa de consulta pública con una primera publicación entre el 19 de diciembre de 2025 y el 04 de enero de 2026 y una segunda publicación entre el 30 de marzo de 2026 y el 08 de abril de 2026 del documento que incorporó cambios realizados al proyecto de normativa según los comentarios recibidos en la primera publicación.

Así mismo se informa que la normativa vigente en la etapa de producción de la Circular Básica Jurídica no contemplaba la generación de memoria justificativa para este tipo de actos administrativos, toda vez que esta se circunscribía únicamente para los "*proyectos de decreto y de resolución proyectados para la firma del presidente de la República*"[1].

[1] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1273. (18 de septiembre de 2020). *"Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa."* "***Artículo 1:*** *Modifíquese el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así: "****Artículo 2.1.2.1.6. Memoria justificativa.*** *Los proyectos de decreto y de resolución proyectados para la firma del presidente de la República deberán remitirse a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República con la firma del (los) ministro(s) o director(es) de departamento*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En todo caso, para conocer los antecedentes de la Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2026 se invita a consultar el subsitio de "Proyectos de Normativa" de nuestra página web (https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-denormativa).

> ***"6. Respecto del Capítulo 9 "SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DE RIESGOS LA/FT/FP Y C/ST" de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 solicito se informe, de manera específica y desagregada, si para dicho capítulo la Superintendencia de Sociedades:***
>
> ***a. Realizó la evaluación de incidencia sobre la libre competencia prevista en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, conforme al cuestionario adoptado por la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio;***
>
> ***b. Adelantó el trámite de abogacía de la competencia ante esa autoridad, en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y de los artículos 2.2.2.30.6 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.***
>
> ***En caso afirmativo, solicito:***
>
> ***i. Precisar si la evaluación y el trámite se efectuaron de forma específica para el Capítulo 9 o como parte de un análisis general del proyecto, indicando el criterio utilizado para aislar y valorar los efectos atribuibles a ese capítulo;***
>
> ***ii. Remitir una copia del cuestionario de abogacía de la competencia diligenciado para el Capítulo 9 y sus posibles efectos en el mercado***
>
> ***iii. Remitir una copia del concepto de abogacía de la competencia emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del Capítulo 9***
>
> ***iv. Informar si la Superintendencia de Sociedades acogió las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en caso contrario, remitir el documento en el que consten las razones para apartarse de ellas.***
>
> ***En caso negativo, esto es, si para el Capítulo 9 no se realizó evaluación de incidencia ni se adelantó el trámite de abogacía de la competencia, solicito:***

administrativo correspondientes, acompañados de una memoria justificativa que contenga un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: (…)".

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

i. Exponer de manera detallada las razones jurídicas, técnicas y económicas por las cuales se concluyó que el Capítulo 9 no debía adelantar el trámite de abogacía de la competencia

ii. Indicar si se aplicó alguna de las excepciones previstas en los artículos 2.2.2.30.6 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, precisando su alcance y la verificación de sus presupuestos.

iii. Indicar cualquier otra razón legal que haya servido como fundamento para no surtir el trámite de abogacía de la competencia."

La Superintendencia de Sociedades informa que respecto del Capítulo IX de la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 no se realizó la evaluación de incidencia sobre la libre competencia prevista en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015; ni adelantó el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y en los artículos 2.2.2.30.6 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

En ese sentido se informa que las disposiciones incorporadas en el Capítulo IX no se enmarcan dentro de los supuestos determinados en el artículo 2.2.2.30.3. del Decreto 1074 de 2015, es decir, no tienen por objeto ni como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, ni imponer conductas o modificar condiciones de ejercicio de obligaciones previamente establecidas con el objeto o efecto de limitar la capacidad competitiva de las empresas, reducir sus incentivos para competir o afectar la libre elección o la información disponible para los consumidores.

Las medidas contenidas en dicho capítulo se encuentran orientadas a la implementación de mecanismos de gestión de riesgos, cumplimiento normativo, transparencia y prevención del lavado de activos, la financiación del terrorismo, la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, la corrupción y el soborno transnacional, en desarrollo de competencias legales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma, las disposiciones allí contenidas no regulan variables competitivas asociadas a la estructura o funcionamiento de mercados relevantes, ni establecen restricciones de acceso, permanencia o participación de agentes económicos en los mercados.

En los anteriores términos se ha atendido su petición de forma oportuna, clara y de fondo.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia